



ACUERDO 0617/SO/15-02/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE APOYO A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA TRADUCCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHOS ARCO EN LENGUAS MATERNAS

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), prevé que, en las Constituciones de las Entidades Federativas se establecerá la creación de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Federal.
2. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, Apartado A, inciso d) y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), es un órgano autónomo de carácter especializado e imparcial, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Asimismo, ajustará sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, y tendrá facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional en el ámbito de su competencia y las demás que determine la Constitución y las Leyes de la materia.
3. Que con fecha 6 de mayo de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (Ley de Transparencia), por el que crea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que de conformidad con el artículo sexto transitorio, adquiere todos los recursos financieros, materiales, humanos, cargas, compromisos y bienes en general que conformaron el patrimonio y estructura del anterior Instituto; ley que ha sido reformada mediante diversos Decretos emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Congreso de la Ciudad, respectivamente, siendo el último el publicado el 26 de febrero de 2021.



4. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 37 de la Ley de Transparencia y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos) respectivamente, el Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera; responsable de garantizar, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos en los artículos 6º párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); y demás preceptos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la propia Ley de Transparencia.
5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 62 de la Ley de Transparencia, el INFO CDMX tiene como fin vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General de Transparencia, la propia Ley de Transparencia y los que de ella se derivan; así como garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en las leyes aplicables. En ese sentido, para cumplir con su finalidad, el Instituto podrá realizar toda clase de actos y procedimientos que la Ley de Transparencia, su Reglamento Interior y demás normativa que en la materia le señalen.
6. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 55, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, el Pleno del INFOCDMX es el órgano superior de dirección que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México y de los sujetos obligados por disposición de la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y demás normativa aplicable. Asimismo, está facultado para velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, a fin de que guíen las actividades del Instituto.
7. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10 y 12, fracciones XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Reglamento Interior) dicho Pleno funcionará y tomará sus decisiones de manera colegiada, ajustándose al principio de igualdad entre sus integrantes, siendo la autoridad frente a las Comisionadas y Comisionados en su conjunto y en lo particular, sus resoluciones son obligatorias para estos, aunque estén ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas; teniendo la atribución de dictar políticas, lineamientos, acuerdos y demás normatividad necesaria para ejercer las atribuciones



previstas en la Constitución local, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, la Ley Anticorrupción local y la normatividad aplicable en la materia; así como aprobar mecanismos y acciones que permitan posicionar y fortalecer la identidad del Instituto.

8. Que en sesión del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 18 de diciembre de 2018 se designó y tomó protesta a las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, así como a los Comisionados Julio César Bonilla Gutiérrez y Rodrigo Arístides Guerrero García quedando integrado a partir de esa fecha, el Pleno de este órgano constitucional autónomo; y en sesión celebrada el día siete de diciembre de dos mil veinte, se designó y tomó protesta a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, quien forma parte integrante del Pleno de este Instituto.
9. Que el artículo 1º. de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
10. Que la Constitución local establece en su artículo 2, reconoce que esta ciudad es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales. En su artículo tres señala que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los Derechos Humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. En el capítulo II, artículos 6 y 7, se reconocen las libertades y derechos de la ciudadanía. Específicamente en el artículo 7, inciso D, fracción uno, se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio; en el inciso E, la fracción cuatro contempla que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto al tratamiento de los mismos, en los términos que



disponga la ley. Así mismo, en el artículo once B, se afirma que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Por otra parte, en el inciso O de este mismo artículo se afirma que “esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente”. Finalmente, en el artículo 59 inciso D numeral 2 menciona que “Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena”.

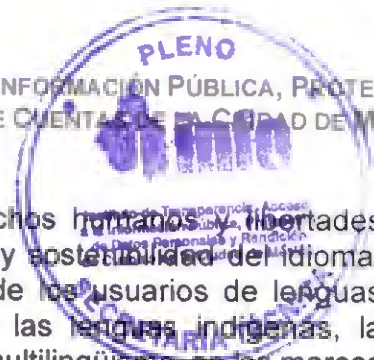
11. De igual manera establece en su artículo 3, párrafos 1 y 2, inciso a), respectivamente, que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y destacando que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a estos y pugnando entre otros ejes, por la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión y la accesibilidad.

Mandato que se complementa con lo dispuesto en el artículo 4, apartados A, B y C, en los que respectivamente se reconoce que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución local y en las normas generales y locales, previendo la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos; enfatizando que en su aplicación transversal las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad; y que la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades,



por lo que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

12. Que el artículo 6, apartados B y G, de la Constitución local, establece respectivamente que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia, por lo que las autoridades deberán facilitar los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, estableciendo mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, por lo que se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.
13. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 1, reconoce que las disposiciones de la ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. En su artículo 2, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. En su artículo 15 octavus, indica que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes y cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
14. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
15. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece en sus artículos 1 y 24 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
16. Que en la Declaración de Los Pinos (Chapoltepek), se establecen los principios rectores clave para el Decenio Internacional de Acciones para el fortalecimiento de las Lenguas Indígenas, incluida la centralidad de los pueblos indígenas con el lema "Nada para nosotros sin nosotros". Destaca el impacto y los resultados esperados



como la necesidad de un espectro completo de derechos humanos y libertades fundamentales que aborden los problemas de vitalidad y sostenibilidad del idioma, una mayor participación, inclusión y empoderamiento de los usuarios de lenguas indígenas. Se busca culminar en la incorporación de las lenguas indígenas, la diversidad lingüística y los aspectos relacionados con el multilingüismo, en los marcos mundiales de desarrollo sostenible con el fin de garantizar que los usuarios de lenguas indígenas sean reconocidos en las esferas económica, política, social y cultural. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Que señala que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

17. Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. En el artículo 1, menciona que “la presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”. Además, en su artículo 6, establece que el Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana; y que destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país”.
18. Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 3, 12 y 14 establecen que el derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten, por lo que el Instituto deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados y en la medida de su capacidad presupuestal, atiendan y resuelvan los asuntos en la lengua de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, haciéndola accesible y buscando la coordinación con las instancias correspondientes para la traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.
19. Que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México es el ordenamiento, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en la entidad, a través del cual la Ciudad de México establece las bases para



prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, y cuyos beneficios son aplicables a todas las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de dicho ordenamiento jurídico.

Conforme a tal norma, en términos del artículo 2, es obligación de las autoridades de la Ciudad de México, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes; para lo cual en su artículo 5 reitera que está prohibida cualquier forma de discriminación, considerando conducta discriminatoria, en términos del artículo 6, permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana, por lo que los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, no violencia y las formas conexas de intolerancia.

20. Que la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México tiene por objeto garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales previstos en esta Ley, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.
21. Que la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México. En su artículo 34, establece que las lenguas indígenas nacionales que se hablen en la Ciudad son parte de su diversidad lingüística y su patrimonio cultural, serán válidas, al igual que el idioma español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. 2. Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable. Las autoridades de la Ciudad deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos de los pueblos, barrios y comunidades en los términos que esta ley establece.
22. Que el 21 de febrero de 2022, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFO), ambos de la Ciudad de México, suscribieron un convenio marco de colaboración, que hizo patente el compromiso interinstitucional por fortalecer las políticas públicas en el marco del principio de interculturalidad, impulsando acciones



estratégicas dirigidas a los grupos de atención prioritaria de esta Ciudad, particularmente a las personas y comunidades indígenas.

23. Que el Manual de apoyo a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para la traducción de las solicitudes de información pública y derechos ARCO en lenguas maternas tiene por objeto fungir como una guía que les permita, de manera opcional, a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados de la Ciudad de México recibir apoyo en la traducción de las solicitudes en lenguas maternas y sus respectivas respuestas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, bajo los principios de respeto a la diversidad, interculturalidad, igualdad de género y no discriminación, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Manual de apoyo a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para la traducción de las solicitudes de información pública y derechos ARCO en lenguas maternas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo, así como del convenio respectivo en el portal de Internet de este Instituto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



Manual de apoyo a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para la traducción de las solicitudes de información pública y derechos ARCO en lenguas maternas

Manual de apoyo a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México para la traducción de las solicitudes de información pública y derechos ARCO en lenguas maternas



Antecedente

El 29 de mayo de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 3, un párrafo al artículo 12 y se reforma el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho fundamental a la información pública de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México.

Las modificaciones normativas establecen que el derecho a la información pública de este importante sector se realizará en lenguas maternas cuando así lo soliciten. También contemplan que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados, y en la medida de su capacidad presupuestal, atiendan y resuelvan los asuntos en lengua de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; la reforma también contempla que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Este avance jurídico, en la práctica, encuentra importantes desafíos. Así lo demuestra el *Informe Diagnóstico de las Unidades de Transparencia 2020*, el cual tiene por objeto conocer la organización, necesidades y oportunidades de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México. En este documento se advierte que sólo 15% de estas oficinas de contacto ciudadano



cuenta con facilidades para atender a personas indígenas y responder sus demandas en lenguas maternas. Lo anterior permite identificar la necesidad de impulsar acciones estratégicas con pertinencia cultural y lingüística para garantizar el ejercicio de los derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales entre este grupo de la población.

Para dimensionar los obstáculos que tienen las personas y comunidades indígenas para ejercer sus derechos humanos, es oportuno referir que, de acuerdo con el Foro Permanente para las cuestiones indígenas, el 5% de la población mundial es indígena y también el 15% de la población más pobre.

El Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que en la Ciudad de México 125,153 personas hablan alguna lengua indígena; de ellas, 122,971 hablan español, 1,032 no hablan español y 1,150 no especificaron la condición de habla indígena. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI) advierte que sólo 13.1% de la población hablante de alguna lengua indígena nacional y con edad mayor a 15 años llega a educación superior, mientras que el porcentaje entre la población general asciende a 35.4%. Asimismo, 72.7% de la población hablante de alguna lengua indígena únicamente cuenta con educación básica, mientras que en la población general el porcentaje es de 28.3%.

La condición de analfabetismo también aumenta en este sector: mientras que la población total de 15 años y más que no sabe leer y escribir es del 1.4%, en la población hablante de alguna lengua indígena es de 8.6%.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural que se sustenta en sus habitantes, en sus pueblos y barrios originarios y sus comunidades indígenas históricamente asentados en su territorio. En virtud de lo anterior, las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos en su actual, consolidando de esta forma sociedades justas, incluyentes y abiertas.

En este contexto, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), han trazado una ruta de trabajo interinstitucional dirigida a garantizar el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, con pertinencia cultural y lingüística, entre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.



Marco normativo

De forma enunciativa y no limitante, se presentan a continuación aquellas normas nacionales e internacionales que dan fundamento legal a esta línea de acción estratégica.

Normativa internacional

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.** En su artículo dos reconoce que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, en su artículo 19, reconoce que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestados a causa de las opiniones o por investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En su preámbulo reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. En su artículo



13, esta convención reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- **Declaración de Los Pinos (Chapoltepek).** Establece los principios rectores clave para el Decenio Internacional de Acciones para el fortalecimiento de las Lenguas Indígenas, incluida la centralidad de los pueblos indígenas con el lema "Nada para nosotros sin nosotros". Destaca el impacto y los resultados esperados como la necesidad de un espectro completo de derechos humanos y libertades fundamentales que aborden los problemas de vitalidad y sostenibilidad del idioma, una mayor participación, inclusión y empoderamiento de los usuarios de lenguas indígenas. Se busca culminar en la incorporación de las lenguas indígenas, la diversidad lingüística y los aspectos relacionados con el multilingüismo, en los marcos mundiales de desarrollo sostenible con el fin de garantizar que los usuarios de lenguas indígenas sean reconocidos en las esferas económica, política, social y cultural.
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Que señala que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.
- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.** En la que se plantea reducir la desigualdad; promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.



Normativa nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En su artículo 1, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. También, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese mismo artículo, se prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** En su artículo 2, reconoce que esta ciudad es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales. En su artículo tres señala que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los Derechos Humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. En el capítulo II, artículos 6 y 7, se reconocen las libertades y derechos de la ciudadanía. Específicamente en el artículo 7, inciso D, fracción uno, se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio; en el inciso E, la fracción cuatro contempla que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto al tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Así mismo, en el artículo once B, se afirma que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y



garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Por otra parte, en el inciso O de este mismo artículo se afirma que “esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente”. Finalmente, en el artículo 59 inciso D numeral 2 menciona que “Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena”.

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** En su artículo 1, reconoce que las disposiciones de la ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. En su artículo 2, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. En su artículo 15 *octavus*, indica que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes y cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos

indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.



- **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.** Esta ley en su artículo 3 establece que el derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten; por su parte, el artículo 5, fracción X, señala como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México; adicionalmente, el artículo 14, dispone que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite. Finalmente, el artículo 195 establece que para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.



- **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** En su artículo 76, último párrafo, establece que los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente. Asimismo, en su Artículo 77, de las atribuciones de las Unidades de Transparencia, “El responsable garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales”. Además, en su artículo 79 numeral V, dispone que el Instituto tendrá entre otras, la atribución de “Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, preferentemente, sean atendidos en la misma lengua”.
- **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México.** Que tiene por objeto garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales previstos en esta ley, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.
- **Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.** En su artículo 34, establece que las lenguas indígenas nacionales que se hablen en la Ciudad son parte de su diversidad lingüística y su patrimonio cultural, serán válidas, al igual que el

idioma español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable. Las autoridades de la Ciudad deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos de los pueblos, barrios y comunidades en los términos que esta ley establece.

- **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** En el artículo 1, menciona que “la presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”. Además, en su artículo 6, establece que el Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana; y que destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país”.





Objetivo

El Manual tiene por objeto establecer un mecanismo, con carácter opcional, para que las personas servidoras públicas de los sujetos obligados de la Ciudad de México reciban apoyo en la traducción de las solicitudes en lenguas maternas y sus respectivas respuestas.

Alcance

El presente instrumento es de aplicación general y no vinculatorio. El seguimiento del presente procedimiento no interrumpe los plazos de respuesta de las solicitudes de información y derechos ARCO en la Plataforma Nacional de Transparencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN

1. El sujeto obligado recibe una solicitud de acceso a la información pública o derechos ARCO en lengua indígena.
2. El sujeto obligado solicita, vía oficio, apoyo para la traducción del texto a la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI), dentro de los siguientes dos días hábiles en que recibió la solicitud de información. Lo anterior, a través del correo electrónico: **preguntaentulengua@gmail.com**
3. La SEPI, teniendo en consideración la lengua indígena, variante y el tipo de información en la que se hizo la solicitud, procederá a consultar la disponibilidad de quienes integran el padrón de intérpretes - traductores de la Secretaría para así poder determinar el tiempo de entrega de la traducción-interpretación.
4. No obstante, es importante precisar que de ser el caso, la traducción-interpretación tendrá un costo. Lo anterior, dependerá de la existencia y disponibilidad de las personas traductoras. En estos casos, la SEPI fungirá



únicamente como contacto, para llevar a cabo la traducción-interpretación correspondiente.

5. Una vez traducida la solicitud, ésta será enviada al sujeto obligado para determinar si es competente para dar trámite. En caso de que el sujeto obligado no sea competente, puede remitir la traducción de la solicitud de información vía correo electrónico al sujeto obligado que sí lo sea, con la finalidad de agilizar el proceso.
6. Determinada la competencia, se dará el tratamiento establecido en la Ley en la materia, así como en los Manuales Administrativos de cada sujeto obligado.
7. Es importante que, durante el procedimiento, el sujeto obligado invoque el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: "excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, cuando conducentemente sea necesario¹.
8. Una vez tramitada la solicitud, el sujeto obligado revisará la respuesta con el objetivo de verificar que se dio atención a lo requerido por la persona solicitante, con la finalidad de que esta respuesta sea remitida nuevamente a la SEPI para que, de ser el caso, dé la respuesta en la lengua materna de origen.
9. Finalmente, la SEPI envía la respuesta traducida al sujeto obligado en la lengua requerida, con la finalidad de que se pueda concluir la solicitud.

¹En este caso existe procesamiento distinto de la información, ya que se genera una traducción distinta al idioma español, por lo que existe la posibilidad de ampliar el plazo.